

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sobre la reglamentación y trámite legislativo de los decretos de necesidad y urgencia

Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo

Artículo 1: Créase la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, la que tendrá como atribución exclusiva el tratamiento de las funciones indicadas en los artículos 99, inciso 3º, párrafo 3º; 80 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Artículo 2: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo cumplirá funciones en todo tiempo.

Artículo 3: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo estará compuesta de doce Senadores y doce Diputados, los que serán designados por los presidentes de cada Cámara, de conformidad al criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional y a propuesta de los bloques políticos.

Artículo 4: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y veintiún vocales.

Artículo 5: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo dictará su reglamento de funcionamiento interno, aplicándose subsidiariamente el reglamento de la Cámara de Diputados.

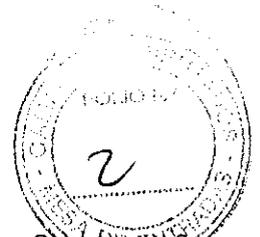
Artículo 6: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo será citada a sesionar por su presidente, su vicepresidente o por un tercio de sus integrantes. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a 72 horas.

Artículo 7: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo sesionará en forma pública.

Artículo 8: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo podrá sesionar y resolver válidamente con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros.

Artículo 9: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo emitirá despachos por mayoría y por minoría.

Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo ejerce su competencia en forma exclusiva, pudiendo requerir opinión consultiva a las comisiones permanentes de cada Cámara y la presencia del jefe de gabinete de



ministros, de los ministros y de los secretarios de Estado a efectos de solicitarles todo tipo informes.

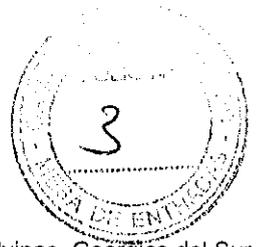
Artículo 11: La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo deberá expedirse acerca de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de las promulgaciones parciales de leyes y de los decretos dictados en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso y elevar su dictamen al plenario de la Cámara que corresponda para su tratamiento, de conformidad a lo establecido en la presente norma. Ese dictamen deberá ser emitido dentro de los diez días de recibido el asunto para su tratamiento y deberá tener un claro y fundado pronunciamiento sobre los siguientes puntos: a) circunstancias que impidieron al Poder Ejecutivo seguir el trámite ordinario; b) si se han respetado las prohibiciones constitucionales; c) si se han seguido los procedimientos formales exigidos por la Constitución Nacional respecto de la emisión del decreto en acuerdo general de ministros y refrendado por el jefe de gabinete y d) la entidad de los peligros y amenazas al interés público, personas o bienes, que generen un grave riesgo social y que pongan en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado y la razonabilidad de los medios dispuestos para superar esos peligros.

Artículo 12: Si transcurrieran los diez días aludidos en el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo se pronunciara, el silencio se interpretará como un dictamen de rechazo. Sucedido ello las Cámaras quedarán habilitadas para tratar el tema con la mayoría exigida para el tratamiento de las cuestiones sobre tablas.

Reglamentación Intrínseca de los Decretos de Necesidad y Urgencia

Artículo 13: El Poder Ejecutivo Nacional podrá dictar decretos en materia reservada a la ley por la Constitución Nacional siempre que justifique fundadamente la existencia de peligros y/o amenazas al interés público, personas y bienes, que generen un grave riesgo social y que pongan en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado, y proponga medios razonables para superar los hechos que originan esa situación. Esta facultad solo podrá ejercerse cuando el Congreso Nacional se encuentre en receso.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo Nacional en su mensaje de elevación del Decreto de Necesidad y Urgencia debe fundamentar clara y acabadamente cuáles son los peligros y amenazas al interés público, personas y bienes que generan grave riesgo social y ponen en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado y justificar la idoneidad de los medios propuestos para superar los hechos que originan esa situación.



Artículo 15: Los Decretos de Necesidad y Urgencia deberán ser numerados en forma separada de los demás decretos que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 16: En el supuesto que el Decreto de Necesidad y Urgencia emitido por el Poder Ejecutivo Nacional regule alguna de las materias prohibidas por la Constitución Nacional, será nulo, sin efecto jurídico alguno y no podrán invocarse a su respecto derechos adquiridos. El Congreso Nacional queda expresamente facultado para declarar tal nulidad.

Artículo 17: En el supuesto que el Decreto de Necesidad y Urgencia emitido por el Poder Ejecutivo Nacional nos sea elevado a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo dentro del plazo previsto en la Constitución Nacional, será nulo, sin efecto jurídico alguno y no podrán invocarse a su respecto derechos adquiridos. El Congreso Nacional queda expresamente facultado para declarar tal nulidad.

Trámite ulterior de los Decretos de Necesidad y Urgencia en el Congreso Nacional

Artículo 18: El Poder Ejecutivo Nacional, cuando dicte un Decreto de Necesidad y Urgencia, convocará a ambas Cámaras del Congreso a sesiones extraordinarias a efectos de su tratamiento. Las sesiones deben comenzar dentro de los cinco días de producido dictamen por parte de la Comisión Bicameral Permanente de Tratamiento Legislativo.

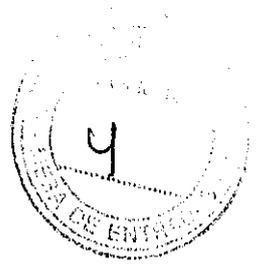
Artículo 19: Para el tratamiento legislativo de los Decretos de Necesidad y Urgencia, la Cámara de Diputados será la iniciadora, aplicándose en general el procedimiento para la formación y sanción de las leyes. Cada Cámara poseerá un plazo de cinco días para pronunciarse si el dictamen de la Comisión Bicameral fuera unánime y de diez días si existiera mas de un despacho.

Status jurídico de los Decretos de Necesidad y Urgencia luego de su tratamiento por el Congreso Nacional:

Artículo 20: Los Decretos de Necesidad y Urgencia aprobados por el Congreso Nacional serán asimilables a la ley dictada por el Congreso Nacional y tendrán plena vigencia desde la fecha que ellos determinen o desde su publicación en el Boletín Oficial. No podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo Nacional..

Artículo 21: La no expedición de cualquiera de las Cámaras en el plazo señalado en el artículo 19 implica el rechazo del Decreto de Necesidad y Urgencia.

Artículo 22: Tanto en el supuesto previsto en el artículo anterior como en el caso de rechazo expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia por parte del Congreso Nacional, la norma será nula, sin efecto jurídico alguno y no podrán invocarse a su respecto derechos adquiridos.

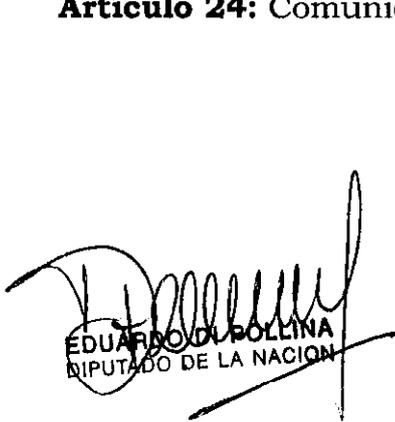


H. Cámara de Diputados de la Nación

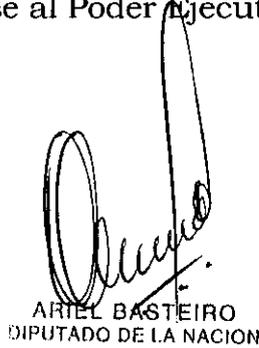
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 23: El rechazo de un Decreto de Necesidad y Urgencia por el Congreso Nacional no podrá ser vetado total o parcialmente por el Presidente de la Nación.

Artículo 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



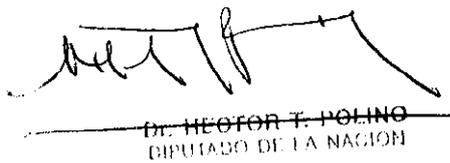
EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION



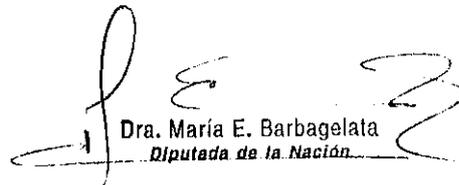
ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



DR. HÉCTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación



EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION